



NOMBRE DEL ALUMNO: DARINEL DE JESUS GUTIERREZ VAZQUEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 4

MATERIA: DELITOS ESPECIALES

CATEDRATICO: MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 17 DE OCTUBRE DEL 2020

Delitos contra la moral pública.

Aunque la sociedad actual denota que se han perdido valores, vemos que las leyes han dejado de sancionar actos que atenten contra el honor, la reputación y las buenas costumbres y valores.

Artículo 323.- Se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

I.- Al que exhiba, exponga o muestre cualquier clase de objeto o publicación de contenido sexual explícito en lugares públicos no destinados específicamente para tales exhibiciones y sin contar con las medidas preventivas necesarias.

II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones de contenido sexual explícito.

● **Discriminación.**

La discriminación ha sido reconocida como una de las formas de conculcar los principios de dignidad e igualdad de todos los seres humanos, con el nefasto propósito de distinguir a los hombres tomando como base aspectos tales como: la raza, el sexo, el idioma o la religión.

En tal virtud, la discriminación se presenta en algunas sociedades; es común que entre los seres humanos existan distinciones con motivo de la raza, color u origen étnico, lo cual se ha reconocido internacionalmente como un atentado contra la dignidad humana, que debe ser condenada e implica una violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El código penal del estado de Chiapas tipifica y sanciona la discriminación, al establecer lo siguiente:

Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades.

● **Corrupción de menores e incapaces.**

La corrupción de menores es un acto que atenta contra los tratados internacionales que México ha celebrado para la protección de los niños, niñas y adolescentes, por ello, también es obligación del estado proveer de medidas de protección y sanciones a quienes atenten contra la integridad de los menores de edad.

Artículo 327.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que induzca, incite, presione u obligue a un menor o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 328.- A quien obligue o induzca a un menor o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 331.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión, multa de quinientos a mil días de salario, al que emplee directa o indirectamente a menores en lugares nocivos para su sana formación y desarrollo.

● **Lenocinio.**

La legislación federal es omiso al sancionar este delito, sin embargo, podemos encontrarlo tipificado en la legislación local del Estado de Chiapas, en el cual se contempla lo siguiente:

Artículo 339.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual u ocasionalmente, explote el cuerpo de otra u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio carnal, o se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

II.- El que induzca o inicie a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se prostituya.

Artículo 340.- Al responsable del delito de lenocinio, se le aplicará una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

Artículo 342.- Si el sujeto activo fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, tutor, curador o responsable de la custodia de la persona explotada, la sanción será de diez a quince años y el sentenciado será privado de todo derecho sobre el sujeto pasivo y sobre los bienes de éste.

● **Delitos ambientales.**

Para sancionar los delitos ambientales se crea la Ley General de Equilibrio ecológico y protección al ambiente, mejor conocida como LGEEPA, en la cual para entender estos delitos menciona los conceptos generales:

Ambiente, Áreas naturales protegidas, Aprovechamiento sustentable, Biodiversidad, Biotecnología, Cambio climático, Contaminación, Contaminante, Contingencia ambiental.

Control, Criterios ecológicos, Desarrollo Sustentable, Desequilibrio ecológico, Ecosistema, Equilibrio ecológico, Elemento natural, Emergencia ecológica, Emisión, Fauna silvestre.

Flora silvestre, Impacto ambiental, Manifestación del impacto ambiental, Material genético, Material peligroso, Servicios ambientales, Vocación natural.

● **Ecocidio.**

Definición legal: Ecocidio es la conducta dolosa, consistente en causar un daño grave al ambiente, por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales de la competencia del Estado de Chiapas.

Lo anterior no tendrá aplicación, cuando la conducta del sujeto obedezca a situaciones consuetudinarias o por razones obvias en la preparación, siembra y cultivo de granos básicos siempre que de aviso u obtenga autorización de la autoridad correspondiente.

Unidad Iv delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.

● **Generalidades.**

Los delitos electorales son un instrumento que se incorporó al sistema electoral mexicano para sancionar las conductas más graves que afecten la legalidad de las elecciones y las garantías universales del voto, a la fecha los resultados exhibidos denotan exigua efectividad.

Los delitos electorales en México tienen como objeto sancionar las conductas más graves que afectan la garantía del voto libre, secreto y universal. Esta figura instrumental, a muchos años de su configuración normativa están pasando por una fuerte crisis derivada de su falta de efectividad.

FEPADE recibe anualmente alrededor de mil denuncias y de ellas aproximadamente el 92% están relacionadas con la falsificación credencial para votar o alteración del padrón electoral

● **Delitos cometidos por cualquier persona.**

Delito electoral Conjunto de conductas contra la transparencia y el normal funcionamiento del proceso electoral.

Artículo 481.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo, al que:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley; II.- Vote más de una vez en una misma elección; III.- Por medio de la violencia física o moral impuesta a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes.

Artículo 482.- Se impondrá multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan de manera pública o privada al electorado a votar a favor de un candidato o partido político.

● **Delitos electorales cometidos por funcionarios electorales.**

Primero cabe mencionar que se entiende por funcionario electoral. Al respecto el código define lo siguiente:

II.- Funcionarios Electorales, a quienes en los términos de la legislación estatal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

Artículo 483.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de hasta ciento cincuenta días de salario mínimo al funcionario electoral que:

Para el caso de la comisión de los delitos establecidos en las fracciones III, V y IX del presente numeral, la pena prevista en este artículo se aumentara hasta una mitad.

● **Delitos cometidos por funcionarios partidistas o candidatos.**

Es menester hacer primero la definición de funcionario partidista y candidato para entender específicamente los sujetos activos de este delito:

Funcionarios partidistas, a los dirigentes y los representantes ante los órganos electorales de los partidos políticos y de las organizaciones políticas, en los términos de la legislación electoral

Artículo 485. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de sesenta a trescientos días de salario mínimo al funcionario partidista o a los organizadores de actos de precampaña, campaña, que aprovechen ilícitamente en favor de precandidato.

● **Delitos cometidos por precandidatos.**

Es necesario que el código penal defina al sujeto activo de este delito y al respecto menciona:

Precandidatos, el ciudadano que participa en los procesos internos de selección de un partido político o coalición de partidos para lograr la nominación como candidato a un puesto de elección popular y, en su caso, hasta el momento que obtenga su registro ante la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 486.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de veinte a cien días de salario mínimo, al precandidato que: Obtenga o utilice fondos o bienes de cualquier naturaleza.

● **Delitos electorales cometidos por servidores públicos.**

I.- Servidores Públicos, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades.

De acuerdo a los artículos:

Artículo 487,488,489,490,491,492 del código penal.